



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.

186

La Paz, 29 MAR. 2019

VISTOS:

El recurso de impugnación interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio contra la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001, "Reglamentación para la preparación y envío de información por contribuyentes que realizan la actividad de servicio de hotelería", del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara Nacional de Comercio (CNC), representada por Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzáles, conforme se tiene por el Poder General de Administración y Representación N° 713/2018, de 29 de noviembre de 2018, al amparo y bajo el procedimiento previsto en el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano (CTB), mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2019, impugna la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101900000001, de 29 de enero de 2019, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), expresando los siguientes fundamentos:

1. Algunas disposiciones de la RND impugnada entran en contradicción con otras disposiciones legales de igual o mayor jerarquía emitida por entidades del Estado que supervisan y controlan aspectos de la actividad hotelera, se alejan de la normativa tributaria de mayor rango y establecen obligaciones para los contribuyentes del sector hotelero que no podrán cumplir al no contar con información que se solicita.
2. En relación al Parágrafo I del Artículo 4, la información que se solicita en los campos uno (1) al cinco (5) de la tabla, es aquella con la que ya cuenta la Administración Tributaria por estar registrada en el momento de obtener el NIT; asimismo, dicho requerimiento se contradice con la información establecida en el Sistema de Registro de Turismo (SIRETUR) por el Ministerio de Culturas y Turismo mediante Resolución Ministerial N° 020, de 14 de enero de 2016; también se pide información confusa, incompleta o incorrecta en cuanto a la operativa de los hoteles, por lo que no podrán cumplir a cabalidad y estarán sujetos a sanciones, lo que va en contra del principio de seguridad jurídica y jerarquía normativa.

A





3. La información que se solicita en la tabla del parágrafo II del Artículo 4, no se adecúa a la realidad del sector puesto que se solicita información que los hoteles no tienen o no cuentan con mecanismos para verificar su veracidad, por lo que puede tratarse de información errónea otorgada por el huésped, tales como su nacionalidad que no tiene relevancia tributaria, la periodicidad de los reportes, la fecha de salida del establecimiento. Asimismo, no está claro si el llenado de la tabla debe ser por huésped o de forma grupal; la información consignada en el tipo de habitación utilizada por el huésped, es confusa e incompleta; no se tiene claro si el importe cobrado al huésped es referente sólo al alojamiento u otros servicios adicionales prestados por el hotel; los medios de pago, adicionalmente a los mostrados en la tabla pueden incluir una combinación de todos los mismos, es decir, parte en efectivo y parte mediante tarjeta, o lo peor, el huésped se niegue a pagar; además que los campos Código Único de Facturación (CUF) o Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales (CAED) y el campo Código Único de Facturación Diaria (CUFD), corresponden al Sistema de Facturación Electrónica que no está en vigencia.
4. Lo establecido en el parágrafo III del Artículo 4, contradice lo establecido por la RND 101700000014, respecto a la información que deben remitir las empresas que trabajan con comisionistas, causando una confusión sobre la estructura de la información que deben enviar, la de la RND 101700000014 o la de la RND 101800000034.
5. Respecto a lo dispuesto en el Artículo 5, el registro de huéspedes, enlazado con las facturas emitidas por establecimiento, crea confusión; no demarca cuántos reportes deberá hacerse, si debe ser uno por habitación, o uno por huésped que realiza el pago de la cuenta de una delegación; no consigna en qué momento debe realizarse la entrega de la información, si es al ingreso, a la salida del huésped, a la facturación, etc., considerando que el servicio se presta sin corte diario o mensual; en tal sentido la CNC sugiere establecer un período de prueba.
6. El Artículo 2 muestra una ausencia de mecanismos de control a personas que prestan servicios de alojamiento a través de plataformas virtuales informales como AIR-BNB o Booking, sin cumplir con las obligaciones tributarias ni las normas laborales.

A





186

7. No se ha considerado el Sistema de Registro de Partes Diarios (SISPAR), que es utilizado para brindar información digital y on - line de las partes diarias a las instituciones llamadas por ley, respecto al movimiento de pasajeras/huéspedes, la creación de estadísticas hoteleras mensuales y el acceso a una central de riesgos, que sería de utilidad para la Administración Tributaria.

Que, en base a los referidos argumentos, solicita se deje sin efecto la RND N° 101900000001 y se ordene al SIN emita una nueva Resolución con una estructura de información y plazos que se adapten a la realidad operativa de los hoteles.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 046/2019, se solicitó al SIN la remisión de la RND N° 101900000001, sus antecedentes e informe con relación a los argumentos de la impugnación.

Que en respuesta, mediante nota CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/00103/2019, la Administración Tributaria remite el informe CITE: SIN/GG/GJNT/DNC/INF/00098/2019, mediante el cual comunica que la RND N° 101900000001, de fecha 29 de enero de 2019, fue publicada el 30 de enero de 2019, en el periódico de circulación nacional "Cambio".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 del CTB prevé que *"la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos"*.

Que el Artículo 130 del CTB establece que *"las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones y entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo"*. De igual forma, la citada disposición legal, en su parágrafo VII, dispone que *"sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada"*.





Que en el presente caso, el SIN mediante la RND N° 101900000001, de 29 de enero de 2019, que fue publicada el día 30 de enero de 2019, a través del periódico Cambio, reglamenta el procedimiento, forma, plazos y medios de envío de la información de los sujetos pasivos que prestan los servicios de hotelería u hospedaje. Al efecto, dispone que la norma reglamentaria alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje, sean hoteles, apart hotel, hostales, residenciales, alojamientos, cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal; impone la obligación de remitir información a través del Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo Contribuyentes SIAT, de las características generales de la casa matriz y sucursales, servicios de hotelería y comisiones a agencias u otros; establece la forma y plazos de envío de la información y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Que la citada RND fue impugnada por la CNC, dentro del plazo previsto por el Artículo 130 de la Ley N° 2492, CTB.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de la resolución impugnada, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Cámara Nacional de Comercio y lo informado por el Servicio de Impuestos Nacionales, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 71 del CTB, en su Parágrafo I, establece que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria".

Asimismo, la citada disposición legal, en su Parágrafo II, dispone que "Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecido reglamentariamente".

La misma disposición legal, en sus parágrafos III y IV, prevé que "El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados" y "Los profesionales no podrán



A



invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria".

Asimismo, el Artículo 70, numeral 9 del mismo CTB, entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, atribuye a este la obligación de "permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos".

La información proporcionada en la modalidad prevista por el parágrafo II del Artículo 71 del CTB, es a los fines de control e investigación tributarios, la cual, además, podría ser utilizada en la revisión concreta del tributo declarado y determinado por el contribuyente o una fiscalización y determinación tributaria de oficio si corresponde.

En el presente caso, el SIN a través de la RND impugnada, bajo el marco legal señalado precedentemente y con la facultad conferida por el Artículo 64 del CTB, establece que las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje, deben remitir información de las características generales de la casa matriz y sucursales, los servicios de hotelería y de las comisiones a agencias u otros, bajo el procedimiento, forma, plazos y medios que al efecto se establece.

Con la RND impugnada no se crea nuevas obligaciones tributarias de naturaleza material, sino simplemente se dispone la aplicación operativa de los deberes formales previstos en el Artículo 71, parágrafo II, del CTB, en el ámbito del derecho procesal o formal tributario, para la adecuada aplicación material de los tributos por los sujetos obligados a su cumplimiento.

Al igual que en la legislación comparada, es necesario que la Administración Tributaria cuente con información cierta y oportuna proporcionada por terceros denominados "agentes de información", de tal forma que mantenga una base de datos actualizada. Esta información podrá ser utilizada, cuando corresponda, para realizar el cruce o cotejo dentro de los procesos de verificación y fiscalización de las declaraciones y determinaciones de tributos realizadas u omitidas por los contribuyentes y, además, a través de ella, podrá tomar conocimiento del desarrollo de determinadas actividades relevantes con efectos tributarios, para el ejercicio de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación posteriores.





186

- Respecto al parágrafo I del Artículo 4 de la RND impugnada, esta disposición administrativa impone a los administrados la obligación de remitir información sobre sus características generales, tales como el Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, casa matriz o sucursal, nombre o razón social del propietario del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, dirección, tipo, descripción tipo y categoría del establecimiento, número total de habitaciones, número total de departamentos y número total de cabañas o bungalows.

La información relativa al NIT del contribuyente, nombre o razón social del propietario y dirección, efectivamente corresponden a los atributos de una persona natural o jurídica que deben encontrarse en el Padrón de Contribuyentes o registro tributario; sin embargo, al requerirse a través del Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB del Aplicativo contribuyentes SIAT, la misma información entre las características generales de un establecimiento de hospedaje, por única vez según dispone el parágrafo I del Artículo 5 de la RND impugnada, no quiere decir que se esté duplicando la provisión de información, sino que es necesaria porque hace a la identificación del contribuyente en el suministro de datos referidos a las características generales de su establecimiento.

De requerir el Ministerio de Culturas y Turismo la misma información para su Sistema de Registro de Turismo, se entiende que éste tiene fines de control a la actividad turística, en el ámbito de sus competencias; en cambio, lo requerido por la Administración Tributaria tiene fines de control y fiscalización en el marco de lo dispuesto por el Artículo 71, parágrafo II, del CTB, para el ejercicio de su competencia, por lo que no se vulnera la Resolución Ministerial N° 020, de 14 de enero de 2016, del Ministerio de Culturas y Turismo.

Asimismo, entre los fundamentos de la impugnación se refiere que existen campos a reportar que presentan información confusa, incompleta o incorrecta en cuanto a la operativa hotelera, citando como ejemplo el número de habitaciones simples, dobles, habitaciones compartidas desde 4 a 16 personas; sin embargo, esta información no es requerida en el parágrafo I del Artículo 4 de la RND impugnada, sino únicamente el número de habitaciones, departamentos, cabañas o bungalows, respecto al cual no se realiza ninguna observación.

- Con relación al parágrafo II del Artículo 4 de la RND impugnada, tanto la acreditación del documento de identidad como la nacionalidad del huésped, tienen relevancia tributaria en virtud al tratamiento impositivo establecido por la Ley N° 292, de 25 de septiembre de 2012, General de Turismo, por lo que corresponde



A



que la nacionalidad del cliente o huésped sea declarada e informada a la Administración Tributaria.

El registro de la fecha de salida es una tarea inherente a la administración de un establecimiento de hospedaje y está relacionada con la celebración, ejecución y conclusión del contrato de hospedaje normalmente verbal de acuerdo a las normas del Código de Comercio, así como su registro contable, por lo que no es posible que no exista esta información.

De acuerdo a la información requerida en la declaración jurada o formulario, en forma individual, hace que su llenado, por parte de la empresa unipersonal o jurídica, sea por cada huésped y no por grupos de huéspedes o delegaciones, aún cuando varios huéspedes ocupen una sola habitación o el pago sea realizado por alguno de ellos o por terceros.

En el campo referido al "tipo de habitación utilizada por el huésped", se consignan los siguientes tipos o códigos: habitación, suites, departamentos, cabaña y otros. En el caso del ejemplo citado en la impugnación, se entiende que corresponde al código "otros", con la aclaración que se requiere en el siguiente campo, por lo que no existe confusión o que la información requerida sea incompleta.

El campo referido al "importe cobrado al huésped" establece que se debe consignar el importe total cobrado al huésped, a la agencia de viajes u otros terceros por el servicio de hotelería, el cual comprende todos los servicios prestados por el establecimiento como ser alojamiento, alimentación y otros que deben ser facturados, conforme dispone el Artículo 4, inciso b), de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente). Asimismo, se establece que si el importe total cobrado corresponde a un grupo de huéspedes y se emite un sólo documento fiscal, en el citado campo se deberá consignar el dato del huésped a quien fuere emitido, en tanto que en los registros de huéspedes vinculados al documento fiscal emitido, se debe dejar la casilla "sin dato", no proveyéndose en este caso que el importe cobrado sea prorrateado entre los huéspedes que ocupen una sola habitación o varias.

Entre los medios de pago a consignarse, se describe al pago realizado en efectivo, tarjeta electrónica, cheque, transferencia bancaria, depósito bancario, pago anticipado-contrato y otros. Según el campo "Descripción del medio de pago (otros)", se aclara que, cuando se utilice dos (2) o más medios de pago, se debe consignar "otros" para hacer referencia al pago mixto. En el caso extremo en que



A



186

el huésped no aparezca o se niegue a pagar, no existe el pago ni el medio de pago a ser registrado. Al respecto, la RND observada precisa que en el campo correspondiente a "descripción del medio de pago" se debe describir el medio de pago, o en su defecto llenar "cero", por lo que no es evidente lo advertido por la CNC.

En cuanto al llenado de los campos que requieren la información del Código Único de Facturación (CUF) o Código de Autorización de Emisión de Documentos Fiscales CAED y el Código Único de Facturación Diaria (CUFD), se debe considerar que, el Sistema de Facturación Electrónica establecido por la RND N° 101800000026, en el que se prevén el CUF, CAED y CUFD, aún no se encuentra en vigencia, por tanto no se puede registrar un hecho que no existe.

4. Con relación a la información de comisiones a agencias u otros, prevista en el párrafo III del Artículo 4 de la RND impugnada, el Decreto Supremo N° 3050, de 11 de enero de 2017, y la RND N° 101700000014, de 22 de junio de 2017, regulan el tratamiento tributario de la actividad de los comisionistas, incluyendo la información a reportarse ante la Administración Tributaria. En cambio, la RND impugnada, atribuye a las empresas hoteleras o de hospedaje, a remitir ante la Administración Tributaria, la información de las comisiones pagadas a las agencias de viaje u otras vinculadas a sus actividades, con especificación del NIT y nombre de la agencia de viajes u otros, importe de la comisión y forma de pago de la comisión. El suministro de esta información es independiente a aquella que debe remitir en cumplimiento de la RND N° 101700000014, mientras esta última no sea abrogada, derogada o modificada. En consecuencia, las empresas hoteleras o de hospedaje, están obligadas a dar cumplimiento tanto a la RND N° 101700000014 como a la RND N° 101900000001.
5. Respecto a las observaciones realizadas al Artículo 5 de la RND impugnada, se aclara que, según su párrafo I, la información referida a las "Características generales de la casa matriz y sucursales", debe ser enviada a la Administración Tributaria, utilizando el Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT, hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la vigencia de la RND impugnada o del inicio de actividades para nuevos emprendimientos.

Asimismo, los párrafos II y III del mismo artículo, establecen que la información sobre los servicios de hotelería y comisiones a agencias u otros, debe ser enviada a



[Handwritten signature]



la Administración Tributaria bimensualmente, hasta el último día hábil del mes siguiente al bimestre que se informa.

En cuanto a los servicios de hotelería, la información a ser remitida, como se señaló antes, es por cada huésped alojado en cada período bimensual y no por cada habitación ni por huésped que realiza el pago de la cuenta, tampoco en el momento del ingreso o salida del huésped.

La RND impugnada, de acuerdo a su Disposición Final Única, entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2019, por lo que se asume que, hasta entonces, la Administración Tributaria deberá socializar y capacitar a los contribuyentes el uso del Módulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT, para la captura y remisión de la información requerida.

6. En cuanto a los servicios de alojamiento ofrecidos a través de plataformas virtuales informales como el AIR-BNB o Booking, éstos no se encuentran excluidos del alcance definido por el Artículo 2 de la RND impugnada, sino que se encuentran alcanzados si son habituales, conforme dispone el Artículo 3 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Artículo 3 de su Decreto Supremo Reglamentario, correspondiendo a la Administración Tributaria ejercer sus facultades de investigación, control y fiscalización, para la determinación tributaria e imposición de sanciones, en caso de corresponder.
7. Finalmente, en cuanto a la propuesta de que se aplique el Sistema de Registro de Partes Diarios (SISPAR), desarrollado por la Cámara Hotelera y que actualmente es utilizado en la ciudad de La Paz, para brindar una información digital y on-line a las instituciones llamadas por ley, corresponde a la mencionada organización gremial o a la entidad impugnante, realizar esta propuesta ante la Administración Tributaria, para su consideración.

Por lo que las disposiciones contenidas en la RND impugnada no se encuentran en contradicción con otras normas legales o de mayor jerarquía emitidas, por las entidades del Estado, en el área tributaria o fiscal, ni exigen información que no podrán cumplir las empresas hoteleras o de hospedaje, sino que requiere la información disponible y administrada por estas empresas.

Que por todo lo expuesto, no corresponde aceptar la impugnación efectuada por la CNC.





11
53

POR TANTO:

18 6

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar IMPROBADA la impugnación presentada por la Cámara Nacional de Comercio contra la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001, de 29 de enero de 2019, del Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Luis Alberto Arce Catacora
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer Nicolás Quisbert Mamczni
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

